

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

**ACUERDO No. 12-2002**  
(de 11 de Diciembre de 2002)

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO

Que mediante los Artículos 17 (Numeral 25), 137 y 138 del Decreto Ley No. 9 de 1998, la Superintendencia de Bancos está facultada para imponer sanciones pecuniarias de hasta B/.50,000.00, por actos violatorios del Decreto Ley No. 9 de 1998, y sus disposiciones reglamentarias, según la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros;

Que mediante el Artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 1984, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 53 de 1985 que reglamenta el negocio fiduciario en la República de Panamá, “el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas, se sancionará con multa de hasta B/.50,000.00 de acuerdo a la gravedad del caso”;

Que mediante el Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, se establecen los criterios para la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de Informes periódicos y/o documentos que hayan sido requeridos previamente por disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia;

Que mediante Resolución General No.01-2002 de 8 de mayo de 2002, se establece el contenido y la frecuencia del envío de la información correspondiente a los Átomos, los cuales deben remitirse a la Superintendencia de Bancos en el plazo estipulado;

Que de conformidad con el Artículo 16, Numeral 7, del Decreto Ley No. 9 de 1998 corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el criterio relacionado con la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de Informes, Átomos y/o documentos, que hayan sido requeridos previamente por disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia.

### ACUERDA:

**ARTICULO 1: DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Átomo:** Datos estructurados del Sistema de Transferencia de Información recibidos en esta Superintendencia por parte de los Bancos y Empresas Fiduciarias, con la periodicidad determinada.
2. **Informes:** Toda información o documentación requerida periódicamente en forma impresa u otro medio a las Entidades Bancarias y Empresas Fiduciarias por esta Superintendencia de Bancos, por medio de Circulares, Resoluciones, Acuerdos, Informes de Inspección, notas y aquellos otros documentos de disposiciones legales aplicables al régimen bancario y fiduciario.
3. **Otros documentos:** Cualquier otra documentación o información que sea debidamente requerida a los Bancos y Empresas Fiduciarias.

**ARTICULO 2:** Cuando los Bancos incurran en mora en la presentación de Átomos, Informes y otros documentos requeridos, la Superintendencia de Bancos impondrá a su discreción cualquiera de las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros:

- Amonestación privada.
- Amonestación pública.
- Multa, de hasta **cincuenta mil balboas (B/.50,000.00)**, la que se computará por cada día hábil de mora y acumulativamente, de la siguiente forma:

- a. Con multa de **CIEN BALBOAS (B/.100.00)**, por cada uno de los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b. Con multa de **DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00)**, por cada uno de los siguientes diez (10) días hábiles de mora, y;
- c. Con multa de **TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00)**, durante cada uno de los siguientes diez (10) días hábiles de mora.
- d. Con multa de **SEIS MIL UN BALBOAS (B/.6,001.00) hasta CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00)**, en los casos que la mora en la presentación de Átomos, Informes y otros documentos requeridos sea mayor de treinta(30) días hábiles.

**ARTICULO 3:** Cuando las Empresas Fiduciarias incurran en mora en la presentación de Átomos, Informes y otros documentos requeridos, la Superintendencia de Bancos impondrá las siguientes sanciones:

- Multa, de hasta **cincuenta mil balboas (B/.50,000.00)**, la que se computará por cada día hábil de mora y acumulativamente, de la siguiente forma:
  - a. Con multa de **CIEN BALBOAS (B/.100.00)**, por cada uno de los primeros diez (10) días hábiles de mora;
  - b. Con multa de **DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00)**, por cada uno de los siguientes diez (10) días hábiles de mora, y;
  - c. Con multa de **TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00)**, durante cada uno de los siguientes diez (10) días hábiles de mora.
  - d. Con multa de **SEIS MIL UN BALBOAS (B/.6,001.00) hasta CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00)**, en los casos que la mora en la presentación de Átomos, Informes y otros documentos requeridos sea mayor de treinta (30) días hábiles.

**ARTICULO 4:** Sin perjuicio a lo establecido en los Artículos anteriores en cuanto a la mora en la presentación de información, cuando los Bancos y Empresas Fiduciarias remitan a la Superintendencia de Bancos Átomos, Informes y otros documentos requeridos que contengan información incorrecta, ésta procederá conforme a lo establecido en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 1998 y en el Artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 1984.

**ARTICULO 5:** El pago de la multa, no exime a los Bancos y Empresas Fiduciarias de la responsabilidad de presentar los Átomos, Informes y otros documentos requeridos previamente a estas Instituciones por la Superintendencia de Bancos.

**ARTICULO 6:** Déjese sin efecto el Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998. Toda referencia al Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998 en Acuerdos, Circulares, Informes, Notas, Resoluciones u otros medios de comunicación anteriores se entenderá hecha respecto al presente Acuerdo.

**ARTICULO 7:** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de Diciembre de dos mil dos (2002).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

Jorge W. Altamirano-Duque M.

Joseph Fidanque, Jr.